

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 26 de Abril de 1923.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Universidad de Oviedo la Cátedra de Instituciones de Derecho canónico, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho, en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe

del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 11 de Abril de 1923.
—El Subsecretario, Anguita.

Se halla vacante en la Escuela Pericial de Comercio de Vigo la cátedra de Legislación mercantil española, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que ha de proveerse en el turno de oposición libre, con arreglo a lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915 y 31 de Agosto de 1922 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Para ser admitido a la oposición se requiere: ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, y tener aprobada la reválida de Intendente mercantil, según el plan de 1922 o ser Profesor mercantil procedente de alguno de los anteriores planes de estudios.

Los aspirantes presentarán sus

solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifique su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º de Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Los aspirantes presentados durante la convocatoria hecha para proveer en el mismo turno cátedra igual de la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mayorca, a cuyas oposiciones se agrega la vacante objeto de este anuncio, tienen opción a ella sin necesidad de nueva solicitud, según previene el artículo 4.º de dicho Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal, para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de las asignaturas que comprende la cátedra (Elementos de Historia Universal y especial de España, Rudimentos de Derecho y de Economía política, Legislación mercantil Española), requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el expresado Reglamento.

Esta convocatoria deberá publicarse en los *Boletines Oficiales*

de las provincias y en los tablores de anuncios de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 11 de Abril de 1923.
—El Subsecretario, Anguita.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Valencia la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado dicha asignatura o de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que

las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Abril de 1923.
—El Subsecretario, Anguita.

Consignado, por error de copia, en la *Gaceta* del día 17 del corriente, el anuncio de provisión de la plaza de Profesor especial de Gimnasia del Instituto de Gerona a concurso de traslado, se reproduce de nuevo debidamente rectificado:

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Gerona la plaza de Profesor especial de la asignatura de Gimnasia, que ha de proveerse por concurso libre, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Octubre de 1920 y Real orden de esta fecha.

Puedan optar al concurso libre los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas en la citada Real orden de 9 de Octubre de 1920.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Abril de 1923.
—El Subsecretario, Anguita.
(*Gaceta del 21 de Abril de 1923*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.854.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

Contribución Industrial y de Comercio.

Año 1923-24.

Negociado de Industrial Capital.

Habiéndose terminado la confección de la matrícula de la Contribución Industrial y de Comer-

cio para el ejercicio económico de 1923-24, se advierte a los señores contribuyentes por dicho concepto, que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio de 28 de Mayo de 1896, queda expuesta al público durante diez días en la Administración de Contribuciones (Casa Consistorial), para que durante dicho plazo, puedan examinarla y alegar las reclamaciones que estimen oportunas debiendo advertirles que las únicas que pueden interponerse han de fundarse en inexacta clasificación o en error de la cuota señalada y tratándose de clases agremiadas habrán de fundarse necesariamente en alguno de los casos 1.º, 2.º y 5.º del artículo 100 del mencionado Reglamento.

Valladolid, 24 de Abril de 1923.—El Administrador de Contribuciones, P. S. *Rodrigo R. de Campomanes.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.858.

Amusquillo.

Don Luis Morago Conde, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Amusquillo.

Hago saber: Que en las elecciones verificadas ante las Comisiones de la parte real y personal de que trata el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 han sido designados como vocales electivos de dichas Comisiones los individuos siguientes:

Parte real.

Don Hipólito Lopez García, don Leonardo Mata Burgueño, don Antonino Burgueño de la Fuente, don Rogelio de la Fuente Lopez, don Agustín Duque Ruiz y don Félix Zamora Burgueño.

Parte personal.

Don Ulpiano Lopez García, don Antonio Burgueño Serna y don Fernando de la Cal Burgueño.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos de dicho Real decreto y Real orden de 8 de Noviembre último.

Amusquillo, 23 de Abril de 1923.—El Alcalde, Luis Morago.

Núm. 1.847.

Gatón.

La Mesa electoral para designación de vocales electos de las Comisiones de evaluación de la parte real del repartimiento cuya elección acaba de tener lugar a las once del día de hoy.

Hace saber: Que practicado el recuento de votos ha dado el siguiente resultado:

D. Julian Ruiz Vazquez, 3 votos.

D. Florentino Franco Alonso, 3 votos.

Lo que se hace público para general conocimiento advirtiendo que, de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos por orden de mayor a menor, en número igual al de los vocales elegibles, o sean:

D. Julian Ruiz Vazquez.

» Florentino Franco Alonso.

Gatón, a 22 de Abril de 1923.
—El Presidente, Mauricio Gutierrez.

Núm. 1.850.

Gatón.

Don A. Teódulo Herrero Martín, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo proceder a posesionar de sus cargos a los vocales natos de las Comisiones de Evaluación, así de la parte real como de la personal del Repartimiento designados últimamente, cuyos nombramientos les fueron ya notificados y al final se expresan, esta Alcaldía señala el día veintidós, y hora de las once, para que dichos señores vocales acudan a esta Alcaldía para dárles dicha posesión y hacerles entrega de la documentación requerida al objeto de que puedan proseguir la constitución definitiva de dichas Juntas.

Parte real.

Don Odón Gutierrez Martín, don Crescencio Gonzalez Reguera, don Francisco Rodriguez de la Riva y don Demetrio Pastor García.

Parte personal.

Don Francisco Muñoz Melendro, Sacerdote don Mauricio Gutierrez Martín, don Dionisio Cas-

tro Andres y don Bonifacio Martín Fernandez.

Lo que se hace público para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Gatón, a 16 de Abril de 1923.
—El Alcalde, A. Teódulo Herrero Martín.

Núm. 1.851.

Villafuerte.

Don Vicente Casado Aragón, Alcalde constitucional de Villafuerte.

Hago saber: Que la Junta municipal de mi presidencia, ha designado como vocales natos de las comisiones que han de intervenir en la fijación de utilidades para la realización del Repartimiento general en el ejercicio de 1923-24, a los señores siguientes:

Parte real.

Don Teodoro Fuente Escribano, don Manuel Escribano Martínez, Excmo. Sr. Duque de Arión, don Angel Diez García, don Hilario Casado Martín.

Parte personal.

Don Donato Carrancio, don Siméon Fuente Escribano, don Fernando García Casado, don Emilio Gutierrez Rioja.

Asimismo hago saber: Que para completar dichas Comisiones, la elección de los correspondientes vocales para la primera, y para la segunda tendrá lugar en la mañana del día 30 del actual, en el Salón de actos del Ayuntamiento, dando principio a las ocho.

Lo que se hace público en cumplimiento del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y Real orden de 8 de Noviembre de 1922.

Villafuerte, 20 de Abril de 1923.—El Alcalde, Vicente Casado.

Núm. 1.817.

Villanueva de Duero.

Don Francisco Lara Esteban, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Duero.

Hago saber: Que habiendo acordado la Junta municipal de este término utilizar como ingreso del presupuesto de 1923-24, el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día 30 del

corriente mes residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta que son las que deben contribuir en la parte personal del repartimiento, y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial que son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción en el «Botetín Oficial», las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes personal o real del repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades a tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieren estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta de repartimiento o a las Comisiones de Evaluación la información suplementaria que ellos consideren precisa.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo 64 del citado Real decreto.

La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 del mismo Real decreto.

Villanueva de Duero, a 19 de Abril de 1923.—El Alcalde, Franciso Lara Esteban.

Núm. 1.781.

Villavieja del Cerro.

Ordenanza que forma el Ayuntamiento de este pueblo, base para el repartimiento general de Utilidades, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el ejercicio de 1923-24.

Base 1.^a La estimación para el cómputo de las utilidades, objeto del gravamen se hará con relación al día 1.^o de Abril del año actual, tanto en la parte personal como en la real.

Base 2.^a Todas las personas cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el repartimiento, declararán en relación jurada presentada en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días que empezarán a contarse desde el día siguiente en que aparezca inserta esta ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas conforme al artículo 32 al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado la de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales, las minas y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes o conceptos de sus artículos determinando las bajas y evaluaciones conforme a los demás artículos del Real decreto.

Base 3.^a Los contribuyentes de la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en documento administrativo.

Base 4.^a Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluar-

las, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones a su requerimiento la información supletoria que ellos consideren precisas.

Base 5.^a El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuales bienes son de aquéllos o de ésta.

Las utilidades de los bienes de los hijos ya emancipados aunque vivan con sus padres y la de los criados, jornaleros, etc., las declararán sus hijos o criados, o los padres o representantes de éstos. Las utilidades de personas sujetas a tutela las declararán los tutores a nombre de sus pupilos. Las utilidades de los bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Base 6.^a Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y real del repartimiento, presentarán por separado y con la explicación determinada en las bases 2.^a y 4.^a de esta Ordenanza, una relación para las utilidades que deban fi-

gurar en la parte personal y otra para la real del repartimiento.

Base 7.^a La omisión de la declaración en los casos de la base 2.^a y 4.^a de esta Ordenanza, obligará al contribuyente a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, sin que por esto se le deba exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Base 8.^a Todo contribuyente está obligado, cuando a ello fuera especialmente requerido por las Comisiones de evaluación o por la Junta general del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan utilidades.

Base 9.^a Toda persona o entidad que tenga a su servicio personal retribuido, estará obligado a presentar a la Junta general del repartimiento relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Base 10. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los obreros, son los que siguen:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Obreros del campo.	2	300	600
Albañiles.	3	300	900
Herreros.	4	300	1200
Carreteros	3	300	900
Zapateros.	2	300	600
Canteros.	2	300	600

Base 11. Los rendimientos medios por cabeza de ganado en este término municipal son los siguientes:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado vacuno de labor.	89'95
Por idem idem de idem mular de idem.	121'26
Por idem idem de idem asnal de idem.	59
Por idem idem de idem lanar de idem.	4'11
Por idem idem de idem caballar de labor.	33'50
Por idem idem de idem vacuno con cría.	12'50
Por idem idem de recría vacuno.	11'50
Por idem idem de idem yeguar con cría al natural.	25
Por idem idem de idem al contrario.	45

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado caballar de recría.	16'50
Por idem idem yeguar de recría.	16'50
Por idem idem asnal de recría.	5
Por idem idem asnal con cría.	2'50
Por idem idem mular de recría.	41,50
Por idem idem cabrío.	3
Por idem idem de cerda con cría.	25
Por idem idem de cerda de recría.	15

Base 12. El rendimiento medio por hectárea de terreno en este término, es el siguiente:

	Pesetas
Por cada hectárea de terreno de regadío a hortalizas	693

	Pesetas
Por cada hectárea de terreno secano de 1. ^a	125
Por idem idem terreno idem de 2. ^a	98
Por idem idem terreno idem de 3. ^a	70
Por idem idem terreno idem de 4. ^a	24
Por idem idem terreno idem de 5. ^a	12
Por idem idem terreno idem de 6. ^a	7
Por idem idem de terreno de pradera única	64
Por idem idem de viña secano de 1. ^a	108
Por idem idem de idem idem de 2. ^a	56
Por idem idem de idem idem de 3. ^a	31
Por idem idem mimbreral idem única	41
Por idem idem pastizal de 1. ^a	4
Por idem idem de idem idem de 2. ^a	1
Por idem idem eras idem única	103
Por idem idem pinar piñonero idem	9

Base 13. Cuando no sea posible conocer las utilidades de algún vecino, se hará evaluación, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del inmueble, forma de vivir, alquiler de la habitación, que se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante, número de criados y otros análogos.

Base 14. No se estima importante alguno de altas y bajas durante el ejercicio.

Base 15. Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presente para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computables por cada uno son las que siguen:

a) El alquiler o valor en renta de la habitación, incluido el de sus jardines, las casas de campo y todo lugar análogo de recreo y esparcimiento computándose a tal efecto a cada uno de dichos signos las utilidades siguientes:

	Pesetas
Casa de 1. ^a clase	150
Idem de 2. ^a idem	100
Idem de 3. ^a idem	75
Idem de 4. ^a idem	50

Por razón de criados y demás individuos de servicio como signo exterior, se computarán las siguientes utilidades:

Por un sirviente cohero 1000
 Por un criado de labranza 700
 Base 16. Se fijará en 6 por 100 la cantidad que a las cuotas de cada reparto se han de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender a los gastos de administración y cobranza.

Base 17. La cobranza del repartimiento se verificará en la forma siguiente: las cuotas que no llegen a veinte pesetas se cobrarán de una sola vez y en los quince primeros días del mes de Septiembre, y las de veinte pesetas para arriba se cobrarán por trimestres naturales durante cuatro horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre, a excepción de los festivos, y por cuartas partes

Base 18. Los plazos y fechas de pago se harán saber a los obligados a contribuir por medio de edictos, bandos o pregones, con la advertencia de imponer apremios a los morosos, cuya cobranza ejecutiva se llevará a efecto por el procedimiento establecido por la Instrucción de 26 de abril de 1900.

La presente ordenanza fué aprobada en sesión de fecha 17 del mes actual.

Villavieja del Cerro, a 17 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Abraham F. Medrano.—El Secretario, Segundo García.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 1.836.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta ciudad, en la providencia de hoy dictada en sumario sobre hallazgo del cadáver de una mujer que representa tener unos sesenta o sesenta y cinco años, de un metro y cincuenta centímetros de largo, pelo blanco, bastante faniculado adiposo subcutáneo y musculatura bien desarrollada, que vestía chaqueta de paño, un refajo de estambre blanco con rayas azules, medias negras, zapatillas de las llamadas de orillo, encarnadas, pañuelo usado a la cabeza y un serillo que contenía un pedazo

de pan, suponiendo fuera pordiosera, cuyo cadáver fue hallado en el kilómetro doscientos, setecientos sesenta metros de la carretera de Valladolid a Santander, término de Santovenia de Pisuerga, se cita por medio de la presente cédula a los parientes más próximos de la misma, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado a fin de proceder a su identificación, recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento, previniéndoles que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Valladolid, veintitrés de Abril de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, P. D. Julio E. Diez.

Juzgados municipales.

Núm. 1.838.

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en providencia dictada recaída en virtud de diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en dicho Juzgado en virtud de sumario precedente de la Superioridad por hurto de dos mantas a Policarpo Sastre, contra Pedro Llorente Bermejo, se ha acordado se cite por medio de la presente y bajo los apercibimientos de ley a expresado denunciado, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, el día tres de Mayo próximo y hora de las doce, a la celebración del oportuno juicio de faltas al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial» la expido en Valladolid, a veintiuno de Abril de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, Domiciano Casado.

Núm. 1838.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas, en virtud de sumario precedente de la Superioridad por hur-

to de ropas a Nicolasa Diez y Tomasa Fernández, contra Manuel de la Fuente y Pedro Aragon, se ha acordado se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley a expresados denunciados, cuyos domicilios se ignoran, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, el día tres de Mayo próximo y hora de las doce a la celebración del correspondiente juicio de faltas al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Y para que se lleve y sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a veintiuno de Abril de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, Domiciano Casado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.841.

Jefatura Administrativa de la Plaza y Provincia de Valladolid.

ANUNCIO

Los precios límites que regirán en la subasta anunciada en el «Boletín Oficial» de esta provincia correspondiente al día 20 del mes actual, que ha de celebrarse en el salón de actos de la Casa Consistorial de Medina del Campo, a las doce horas y media del día doce de Mayo del corriente año, con objeto de contratar a precios fijos el suministro de raciones pan y de pienso necesarias a las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia Civil estantes y transeuntes en la misma plaza, serán los siguientes:

	Pesetas
Por cada ración de pan de 630 gramos	0'37
Por cada ración de cebada de 4 kilogramos	1'65
Por cada ración de paja de 6 kilogramos	0'36

La cantidad que debe ingresarse en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de las provincias, a disposición del presidente del tribunal de la subasta, para garantizar las proposiciones que se hagan en ella, es la de trece mil novecientas treinta pesetas.

Valladolid, 22 de Abril de 1923.—El Jefe Administrativo, Fernando Pastrana.

Imprenta del Hospicio provincial.